

# DIL-6078 UNIVERSAL AND REGIONAL MECHANISMS FOR HUMAN RIGHTS PROTECTION



Corte Interamericana  
de Derechos Humanos  
Inter-American Court of Human Rights

## Opinión Escrita

Caso de solicitud de Opinión Consultiva  
remitida por la República de Costa Rica

*Daniel Arturo Valverde*  
*Mesén*



*Para Rodrigo:*

*Esa persona que me demostró lo que significa el amor incondicional. Ese que me obliga a ser un mejor ser humano. Ese que llamo mi esposo, aunque la sociedad y la ley no lo vea así.*

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**OPINIÓN ESCRITA**

**CASO DE SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA REMITIDA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

Estimado(a)s Jueces:

El suscrito, Daniel Arturo Valverde Mesén, mayor de edad, abogado, [REDACTED], me presento ante esta Ilustre Corte, de conformidad con el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, a presentar mi opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta, mediante el Oficio DSV-148-2016 de la República de Costa Rica.

Según dicho documento, el Estado de Costa Rica solicita opinión consultiva a la corte sobre dos temas particulares. El presente escrito se enfocará en el segundo punto, que se cita a continuación:

***Sobre los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo***

*2. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?*

*2.1. En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿les necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?*

El presente escrito determinará que (a) existe una obligación internacional de los Estados ratificantes de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de reconocer los derechos patrimoniales de las relaciones de las parejas del mismo sexo, en igualdad de condiciones que las otorgadas en el matrimonio entre parejas de diferente sexo y (b) existe una obligación internacional de los Estados ratificantes de la CADH de crear una figura jurídica que regule el vínculo entre parejas del mismo sexo.

**(a) Existe una obligación internacional de los Estados ratificantes de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de reconocer los derechos patrimoniales de las relaciones de las**

**parejas del mismo sexo, en igualdad de condiciones que las otorgadas en el matrimonio entre parejas de diferente sexo.**

La Convención Americana de Derechos Humanos no contiene ninguna disposición directa relacionada con los derechos patrimoniales de las personas del mismo sexo, pero sí contiene varias disposiciones relacionadas con la no-discriminación y respecto a la vida privada que prohíbe a los Estados a discriminar en situaciones de igualdad. El artículo 1.1<sup>1</sup> refiere a la obligación general de los Estados, mientras los artículos 11.2<sup>2</sup> y 24<sup>3</sup> de la CADH reflejan obligaciones específicas.

En el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, la Corte ha indicado que el principio de no-discriminación ha ingresado al ámbito del *jus cogens*<sup>4</sup>, dado que es universalmente reconocido por los Estados. En dicho caso, igualmente estableció: “(...) el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana”<sup>5</sup>.

Importante indicar que esta Honorable Corte ha considerado la orientación sexual como una categoría protegida bajo el artículo 1.1, al tenor de una interpretación evolutiva de la CADH, consagrada en su artículo 29, al igual que las reglas establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> El artículo 1.1 de la Convención (Obligación de respetar y garantizar) estipula que: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>2</sup> El artículo 11.2 de la Convención (Derecho a la Privacidad) estipula que: Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

<sup>3</sup> El artículo 24 de la Convención (Igualdad ante la Ley) estipula que: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

<sup>4</sup> Véase Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 53, abierta para firma 23 de mar. 1969, 1155 U.N.T.S. 331, 443 (“Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general [jus cogens] es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.”).

<sup>5</sup> Cfr. Caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Párr. 79.

<sup>6</sup> Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, supra nota 93, párr. 114 y Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 93, párr. 106.

En el caso Freire vs. Ecuador, nuevamente se establece la obligación de: *“Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”*<sup>7</sup>.

Igualmente, en ese caso la Corte encontró una violación a la CADH por un trato desigual en razón de la aparente orientación sexual del afectado. Esto dado que la regulación militar vigente en Ecuador establecía una sanción más severa para aquel miembro del Ejército que mantenía relaciones sexuales con una persona de su mismo sexo que con una del sexo opuesto.<sup>8</sup>

La ausencia de regulaciones que reconozcan derechos patrimoniales sobre relaciones de parejas del mismo sexo generan elementos discriminadores, en iguales condiciones que los encontrados por la Corte en los casos citados.

Por ejemplo, esta violación se ve latente en mi caso particular. Costa Rica no reconoce el matrimonio entre parejas del mismo sexo, ni reconoce ningún tipo de unión legal que reconozca mi relación con Rodrigo Josué Cano Morales, costarricense, a pesar de la decisión consensuada de contraer matrimonio el 27 de diciembre del 2016.

Por lo anterior, a diferencia de parejas del sexo opuesto, nosotros no tenemos acceso a ningún remedio estatal para reconocer nuestra unión. Esto nos imposibilita, entre otras cosas:

1. A solicitar créditos bancarios como una pareja casada;
2. No podemos solicitar créditos fiscales por nuestra unión;
3. No existe una forma de certificar nuestra unión para todo tipo de trámites;
4. No existe un régimen hereditario que nos cubra;
5. En caso de separación, no existe un régimen de gananciales que establezca la forma de separación de bienes;
6. En caso de enfermedad, el seguro social público no lo cubre de manera inmediata.
7. En caso de sobrevivencia, ni él ni yo podríamos cobrar pensión por las cuotas aportadas al régimen público de pensiones.

---

<sup>7</sup> Cfr. Caso Freire vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2016. Párr. 110.

<sup>8</sup> Op.cit. Párr. 117.

8. Ni él ni yo podemos tomar decisiones por el otro, en caso de imposibilidad material por enfermedad grave o similar;
9. No puedo visitarlo como familiar en hospitales públicos o privados;
10. No puedo beneficiarme de beneficios otorgados por empresas privadas en razón del matrimonio.

En el caso de la Corte Suprema de Justicia estadounidense, Obergefell v. Hodges, refleja los beneficios que el Estado le ha otorgado a la institución del matrimonio: *“Estos aspectos incluyen: impuestos; impuestos; herencia y derechos de propiedad; reglas de sucesión intestada; privilegio conyugal en casos judiciales; acceso al hospital; autoridad para la toma de decisiones médicas; derechos de adopción; derechos y beneficios de los supervivientes; certificados de nacimiento y defunción; reglas de ética profesional; restricciones financieras de campañas; beneficios de compensación y beneficios de los trabajadores; seguro de salud; y la custodia de los hijos, el apoyo y las reglas de visita.”*<sup>9</sup>

En el caso de Costa Rica, inclusive en los casos que reformas administrativas que reconocen las relaciones de parejas del mismo sexo, en el caso de cobertura del seguro médico público y la pensión por sobrevivencia, las mismas igual demuestran una discriminación latente.

A las parejas homosexuales se le exigen más requisitos para demostrar su unión. Estas deben demostrar una relación de por lo menos 3 años de convivencia pública, pacífica, notoria, con libertad de estado, a diferencia de una pareja heterosexual que solamente debe presentar el certificado emitido por el Registro Civil para demostrar la legalidad de su unión, indistintamente de la duración de la relación.

Importante considerar que la obligación internacional de los Estados se genera cuando estos Estados tengan un régimen patrimonial para las parejas heterosexuales, como es el caso de la totalidad de los Estados miembros de la CADH. En el momento que estos generan este engranaje legal para reconocer los derechos patrimoniales de solamente parejas heterosexuales, se genera la violación a los artículos convencionales previamente citados.

Conforme a lo anterior, se puede inferir una obligación del Estado de reconocer los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo, sin ninguna distinción respecto a las parejas de sexo opuesto. Caso contrario, se estaría ante una violación directa a los artículos 1.1, 11.2 y 24 antes mencionados.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América. OBERGEFELL et al. v. HODGES, DIRECTOR, OHIO DEPARTMENT OF HEALTH, et al. Sentencia del 26 de julio del 2015.

**(b) existe una obligación internacional de los Estados ratificantes de la CADH de crear una figura jurídica que regule el vínculo entre parejas del mismo sexo.**

Dada la obligación internacional que existe para los Estados ratificantes de la CADH de reconocer los derechos patrimoniales de las personas del mismo sexo, existe una obligación positiva de los Estados de reconocer la posibilidad de matrimonio entre parejas del mismo sexo, o caso contrario, una figura alternativa que otorgue los mismos derechos.

El artículo 1.1. de la CADH establece una obligación de hacer a los Estados para reconocer y hacer valer los derechos de la Convención. Aunque el sistema interamericano no ha interpretado la Convención para aplicar dicha disposición en el caso del reconocimiento de parejas del mismo sexo, otros sistemas regionales si han determinado la obligación internacional de contar con un reconocimiento legal de estas uniones.

El caso Schalk y Kopf vs. Austria<sup>10</sup> y Vallianatos y Otros vs. Grecia<sup>11</sup> determinaron que las parejas del mismo sexo solo tenían acceso a acuerdos de cohabitación que no les otorgaban protecciones legales en su relación, por lo que se determinó que existió una violación al principio de no-discriminación, y al derecho a la familia establecido en el artículo 8 de la Convención Europea, muy similar al artículo 11.2 de la Convención Americana.

En el más reciente caso de Oliari y Otros vs. Italia<sup>12</sup>, la Corte encontró que los Estados Miembros tenían una obligación positiva de ofrecer el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo, y en caso de no hacerlo mediante el matrimonio, debe existir una alternativa para dichas parejas, tales como una unión civil o algún otro tipo de asociación. En este caso concreto, Italia falló en otorgar a *“los aplicantes un marco legal específico para el reconocimiento y protección de las uniones del mismo sexo”*.

A nivel doméstico, la Corte Constitucional de Colombia inclusive encuentra como una violación al derecho de constituir una familia y al principio de no-discriminación el no reconocer el derecho al matrimonio, dado que una pareja heterosexual tendría la opción entre escoger entre, por ejemplo, el matrimonio o una unión de hecho: *“(…) la Corte estima factible predicar que las parejas homosexuales también tienen derecho a decidir si constituyen la familia de acuerdo con un régimen que les ofrezca mayor protección*

---

<sup>10</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Schalk y Kopf vs. Austria. Petición No. 30141/04. Sentencia del 22 de noviembre de 2010.

<sup>11</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Vallianatos y Otros vs. Grecia. Peticiones 9381/09 & 32684/09. Sentencia del 07 de noviembre de 2010.

<sup>12</sup> Corte Europea de Derechos Humanos. Caso Oliari y Otros vs. Italia. Peticiones 18766/11 & 36030/11. Sentencia del 21 de julio de 2015.

*que la que pudiera brindarles una unión de hecho [refiriéndose al matrimonio] -a la que pueden acogerse si así les place-, ya que a la luz de lo que viene exigido constitucionalmente, procede establecer una institución contractual como forma de dar origen a la familia homosexual de un modo distinto a la unión de hecho y a fin de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como de superar el déficit de protección padecido por los homosexuales”.*<sup>13</sup>

Como se indicó anteriormente, en mi caso particular no cuento con ninguna posibilidad legal para que se me reconozcan derechos patrimoniales o de ninguna índole sobre mi relación con Rodrigo Josué Cano Morales. El Estado costarricense me prohíbe el matrimonio, dada la prohibición establecida en el artículo 18 del Código de Familia, que indica como uno de los requisitos del matrimonio ser de sexos opuestos.

El Estado tampoco tiene formas alternas en las cuales pueda reconocer mi relación para efectos patrimoniales o de cualquier otra índole. Esto dado que no existe un régimen de uniones civiles, o ni siquiera un reconocimiento de uniones de hecho, dado que deben cumplir los mismos requisitos que un matrimonio. En otras palabras, sólo reconocido entre parejas del sexo opuesto.

Cómo se desarrolló en el punto anterior, actualmente el matrimonio contempla varios derechos que ha sido otorgado por los Estados miembros de la Convención. Sin embargo, no todos los Estados miembros tienen una regulación relacionada con las parejas del mismo sexo, y la ausencia total de un régimen que los ampare, o la creación de un régimen que otorga garantías más débiles que el matrimonio heterosexual, genera una discriminación prohibida por la normativa internacional previamente citada.

Por tanto, dada la obligación estatal de reconocer los derechos patrimoniales de las personas del mismo sexo, como se indicó en el punto (a), existe la obligación internacional de reconocer estos derechos patrimoniales, al existir estas figuras para las parejas heterosexuales.

## **POR TANTO,**

Solicito la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronuncie sobre segundo punto del Oficio DSV-148-2016 de la República de Costa Rica, de manera favorable, dado que la Convención Americana de Derechos Humanos crea la obligación internacional de los Estados de reconocer los derechos

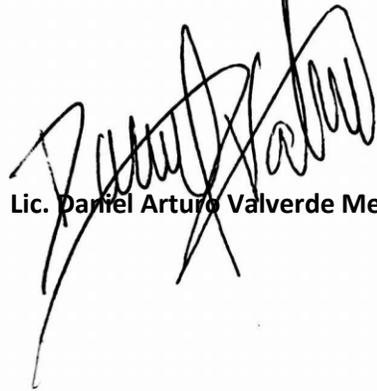
---

<sup>13</sup> Corte Constitucional de Colombia. Expedientes acumulados D-8367 y D-8376 Expediente D-8367: Carlos Andrés Echeverry Restrepo. Expediente D-8376: Marcela Sánchez Buitrago, Rodrigo Uprimny Yepes, Luz María Sánchez Duque, Diana Esther Guzmán Rodríguez, César Rodríguez Garavito, Mauricio Noguera Rojas, Felipe Montoya, Felipe Arias Ospina, Juan Miguel Eslava Lozzi y Juliana Emilia Galindo Villarreal. Sentencia del 26 de julio del 2011.

patrimoniales que derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, y por tanto de su obligación internacional de contar con una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo.

**ES TODO.**

Martes, 14 de febrero de 2017.



Lic. Daniel Arturo Valverde Mesén

